



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Proceso:</b>   | <b>ORDINARIO – APELACIÓN y CONSULTA DE SENTENCIA</b>  |
| <b>Demandante</b> | <b>JOSE ANIBAL MORALES CASTRO</b>   |
| <b>Demandado</b>  | <b>Administradora Colombiana de Pensiones-<br/>COLPENSIONES</b>   |
| <b>Radicación</b> | <b>760013105 01120190022401</b>   |
| <b>Tema</b>       | <b>Pensión de Vejez</b>   |
| <b>Subtemas</b>   | <b>- Establecer los requisitos para acceder al beneficio económico.<br/>- Compatibilidad de la pensión de jubilación con la pensión de vejez.</b> |

### **AUDIENCIA PÚBLICA No. 152**

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada** en contra de la **Sentencia No. 126 de 04 de junio de 2020**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta**, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS.

#### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la parte **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 147**

#### **Antecedentes**

**Jose Anibal Morales Castro**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES** –, con el fin de que se condene a esa entidad al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con la indexación y las costas.

#### **Demanda y Contestación**

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que, al actor, se le reconoció pensión vitalicia de jubilación a partir del 27 de abril del año 2012 otorgada por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos de la Ley 91 de 1989.

Que el actor es afiliado a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, realizando aportes a la entidad dentro del régimen de prima media, en un total de **1.689 semanas** con corte al 26 de noviembre de 2018, fecha en que cumplió los 62 años.

Que por cumplimiento del requisito de edad y semanas el 14 de diciembre de 2018, presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue resuelta negativamente con la **Resolución SUB 64655 del 15 de marzo de 2019**, bajo el argumento de la incompatibilidad con la pensión de jubilación otorgada por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. Se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las excepciones de: **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe** y la de **prescripción**.

### Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 126 del 04 de junio de 2020**, declarando no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, condenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar la PENSIÓN DE VEJEZ al señor JOSÉ ANIBAL MORALES CASTRO, a partir del 27 de noviembre de 2018, en cuantía de \$2.663.047 mensuales, a razón de 13 mesadas anuales, condenando de este modo, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagar al señor JOSÉ ANIBAL MORALES CASTRO, la suma de \$53.352.678, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, liquidado entre el periodo del 27 de noviembre de 2018 y el 31 de mayo de 2020, el cual se seguirá causando hasta el momento efectivo de su pago. La mesada pensional que deberá continuar pagando COLPENSIONES a partir del 01 de junio de 2020 asciende a la suma de \$2.852.146, condenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la indexación mes a mes de las mesadas pensionales a favor del señor JOSÉ ANIBAL MORALES CASTRO, desde la fecha de su causación hasta el momento de su pago, autorizó a Colpensiones que del retroactivo pensional descontar lo concerniente al equivalente a aportes al Sistema General en Salud, y condenando a Colpensiones en costas procesales.

### Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión **apela Colpensiones**.

Argumentó que, conforme al concepto conscutivo No. 2016-11520676 de fecha 28 de septiembre de 2016 expedido por Colpensiones, en el cual se refirió a la compatibilidad de las prestaciones reconocidas por el Magisterio, indicó que, 1) el literal G del artículo 19 de la Ley Cuarta del 92, establece que para los docentes oficiales, la compatibilidad entre la pensión cualquiera que sea y otra remuneración, indicando que solo es procedente para quienes adquirieron su derecho pensional o les fue reconocida su pensión por el Magisterio antes de la entrada en vigencia de la Ley Cuarta

del 92; 2) el derecho pensional de un afiliado al fomag causado antes del 17 de mayo del 92, día anterior de la entrada en vigencia de la Ley Cuarta del 92, resulta compatible con la pension de vejez causada con el Regimen de Prima media con Prestacion Definida, del sistema General de Pensiones, en el mismo segmento de tiempo, siempre que esta última se reconozca con fundamento en cotizaciones provenientes de empleadores particulares o realizadas como trabajador independiente o con empleadores diferentes a los tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pension de jubilacion del sector público; 3) el derecho pensional de un afiliado al fomag causado entre el 12 de agosto del 93 y el 20 de diciembre del 2001, resulta compatible con la pension de vejez que se cause en el mismo segmento de tiempo, con el del Regimen de Prima media del sistema general de pensiones, siempre que esta última se reconozca con fundamento en cotizaciones provenientes de empleadores particulares o realizadas como trabajador independiente o con empeladores diferentes a los tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pension de jubilación del sector público; y, 4) para el caso del docente que no se encuentre en las hipótesis anteriores y opte por afiliarse a Colpensiones como una entidad administradora de pensiones dentro del Sistema General de Pensiones, conforme al articulo 16 de la Ley 100 de 1993, no se les permite distribuir las cotizaciones obligatorias,

Termina manifestando, que por lo anterior, el derecho pensional del demandante no se causó dentro del 12 de agosto del 93 y el 20 de diciembre del 2001, día anterior de la entrada en vigencia de la Ley 715 del 2001, es decir, la presatcion economica se causó despues de la vigencia de la Ley 4º del 92, siendo reconocida a partir del 28 de noviembre del 2011, por lo cual, resulta incompatible con la pension de vejez solicitada con la pension de jubilación reconocida por la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, respecto de la Sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS<sup>1</sup>.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

### **Hechos Probados**

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **i)** mediante Resolución 5141 del 27 de abril de 2012 se reconoció al actor pensión vitalicia de jubilación a partir del 28 de noviembre del año 2011 otorgada por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos de la Ley 91 de 1989; **ii)** solicitó el 14 de diciembre de 2018 la pensión de vejez, resuelta negativamente por Colpensiones en **Resolución SUB 64655 de 15 de marzo de 2019** por incompatibilidad de las prestaciones.

### **Problemas Jurídicos**

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** si el demandante cumple con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez; y consecuentemente, **ii)** determinar la compatibilidad con la pensión de jubilación que le fue reconocida por el Fomag.

### **Análisis del Caso**

**Procedencia de reconocimiento de la pensión de vejez cuando se ha reconocido previamente una pensión de Jubilación.**

---

<sup>1</sup> “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.”.

En primer término, se debe indicar que la compatibilidad o no de la pensión de jubilación que se le otorgó y la pensión de vejez que se pretende, están permitidas siempre y cuando esta última se conforme con aportes provenientes del sector privado o cotizaciones realizadas en calidad de trabajador independiente, por lo que se debe tener clara la fuente de financiación de una y la otra prestación.

Es así que, la pensión de jubilación ha sido financiada con recursos públicos, derivados de los servicios prestados en una entidad oficial y las pensiones de vejez del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES sean derivados del servicio prestado exclusivamente de al sector privado resultan totalmente compatibles. (Radicado 25000-23-25-0002009-00274-01 2297-11. C.P. Alfonso Vargas Rincón.)

### **Pensión de Vejez**

Conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, se tiene que la edad mínima para ascender a la pensión de vejez si se es hombre, es de 62 años y además se requiere tener un total de 1.300 semanas cotizadas.

Descendiendo al plenario, se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía obrante en el expediente administrativo, que el actor **nació el 27 de noviembre de 1956**, por lo cual alcanzó la edad mínima el **27 de noviembre del 2018**.

Previo a verificar si cumple con las semanas requeridas, se tiene que en la historia laboral ubicada en la carpeta administrativa del actor, si bien empezó a cotizar desde el 18 de noviembre de 1974 al 31 de diciembre de 2010 reúne un total de 1.689 semanas, con empleadores como **OMAR GOMEZ** del 18 de noviembre 1974 al 08 de mayo de 1976; **COLEGIO SANTA ISABEL DE HUMBRÍA** del 15 de octubre del 1976 al 30 de mayo del 1977, y, del 15 de septiembre de 1977 al 04 de julio de 1978; **COLEGIO SAN ANTONIO MARIA CLARET** del 11 de septiembre de 1978 a 30 de junio de 1979; 01 de septiembre de 1979 a 30 de junio del 1980; 01 de septiembre de 1980 a 30 de junio de 1981; 01 de septiembre de 1981 a 16 de julio de 1982; del 01 de septiembre de 1982 a 08 de julio de 1983; 19 de septiembre de 1983 a 30 de

junio de 1984; y del 18 de septiembre de 1984 al 27 de junio de 1985; COPERATIVA ASOCIADO desde el 19 de septiembre de 1985 al 30 de noviembre de 1986; COLEGIO SAN ANTONIO MARIA CLARET desde el 25 de septiembre de 1985 al 02 de julio de 1986, y del 27 de agosto de 1986 a 31 de diciembre 1994; UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA desde el 29 de septiembre de 1994 a 19 de noviembre de 1994; MISIONEROS CLARETIANOS desde el 01 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1998; COLEGIO SAN ANTONIO del 01 de enero de 1999 de 28 de enero de 1999; PADRES CLARETIANOS de 01 de marzo de 1999 de 31 de diciembre de 1999; COLEGIO SAN ANTONIO desde el 01 de enero de 2000 al 30 de junio de 2001; CONGREGACION DE MISIONEROS del 01 de julio de 2001 al 31 de enero de 2008; MUNICIPIO DE ANTIAGO DE CALI del 01 de mayo de 2008 al 30 de septiembre de 2008; y finalmente con la FUNDACION UNIVERSITARIA CLARETIANA desde el 01 de junio de 2009 al 31 de diciembre de 2010.

De este modo, en la historia laboral actualizada al 09 de septiembre de 2019, se puede analizar, que si bien, al actor se registran cotizaciones para el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** desde el 01 de mayo de 2008 a 30 de septiembre de 2008, las cuales son las tenidas en cuenta para el reconocimiento de la pension de jubilación, es preciso advertir, que al excluir dichos tiempos, arrojaría un total de **1.671 semanas**, es decir, tendría de igual manera más de las **1.300 semanas** minimas exigidas por el articulo 9 de la Ley 797 de 2003, por lo que resulta efectivamente compatible la causacion y disfrute de la pension de jubilacion reconocida por la Secretaria de Educación de Santiago de Cali con la pension de vejez del Regimen de Prima media a cargo de Colpensiones por tratarse de una fuente de financiación diferente de una con la otra.

Como antes se indicó, la edad mínima de 62 años requerida para acceder a la pensión de vejez fue alcanzada por el actor el **27 de noviembre de 2018**, y a dicha calenda ya contaba con más de **1.300 semanas** acumuladas, pues para el 31 de diciembre de 2010 fecha de su última cotización, contaba con **1.671 semanas**, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, le asiste el derecho de acceder a tal reconocimiento pensional, esto es, que desde tal fecha ya había **causado** el derecho de la pensión de vejez.

Por lo anterior, la **causación** y **disfrute** de la pensión de vejez corresponde a partir del **27 de noviembre de 2018**, fecha en la alcanzó la edad mínima de 62 años conforme lo dispone el Art. 9 de la Ley 797 de 2003.

Debiéndose **confirmar** la condena impuesta en primera instancia en tal sentido.

### **Indexación**

Dada la procedencia del reconocimiento del retroactivo por concepto de las mesadas dejadas de pagar, es pertinente examinar si es procedente actualizar tal condena mediante **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, los mismos se encuentran afectados por el fenómeno de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana, por consiguiente, resulta ser procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

### **Prescripción**

Finalmente se debe indicar, así mismo, que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la prescripción, pues habiendo radicado la solicitud de reconocimiento pensional el 27 de noviembre de 2018, el agotamiento de la vía gubernativa se entiende surtido con expedición la **Resolución SUB 64655 del 15 de marzo de 2019**, y la presente demanda fue radicada el 24 de mayo de 2019.

Sentado lo anterior, se procedió a realizar la respectiva liquidación con el promedio de lo cotizado por el afiliado en los últimos diez años, conforme se determinó en la decisión de primera instancia.

Así, encuentra la Sala que la liquidación y monto pensional establecidos en tal decisión se encuentran ajustados a derecho, teniendo en cuenta un IBL de \$3.580.327,92 y una de tasa de remplazo 74,38% como lo determinó el *A quo*, la cual será confirmada en ese sentido.

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de las sumas generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia; sin embargo, tal decisión será modificada en el sentido de actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo causado hasta el 30 de junio de 2021 corresponde a la suma de **\$ 95.867.999,91**.

### **Descuentos al Sistema General en Salud**

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias con destino al subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición.

### **Costas**

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe.

En ese orden, las **Costas** en esta **segunda instancia** estarán a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** -, en favor del demandante, por no haber salido avante su recurso de apelación, incluyendo en ellas la suma tres (3) millones de pesos como agencias en derecho.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍCASE** la **Sentencia apelada y consultada No. 126 de 04 de junio de 2020**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el 27 de noviembre de 2018 y el 30 de junio de 2021 corresponde la suma de **\$ 95.867.999,91**.

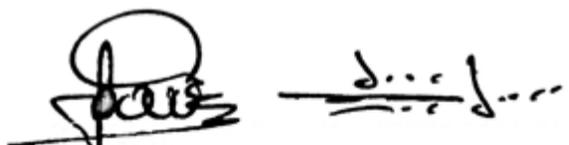
**SEGUNDO: CONFÍRMASE** en lo demás, la **Sentencia apelada y consultada No. 126 del 04 de junio de 2020**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia y conforme se expuso en la parte motiva.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, y en favor del demandante; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de ésta instancia, la suma de tres (3) millones de pesos como agencias en derecho.

**CUARTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada